



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1190 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, 11 SET. 2018

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 17128-2018, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Guillermo Díaz Montalvo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cajay, contra la Resolución Directoral N° 2789-2017-ANA-AAA.M, de fecha 05 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2789-2017-ANA-AAA.M, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la Municipalidad Distrital de Cajay, con una multa de 5,1 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, al realizar vertimiento de aguas residuales a la quebrada Cajayracra, sin contar con la autorización respectiva;

Que, dentro del plazo de Ley, Guillermo Díaz Montalvo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cajay, interpone Recurso de Reconsideración contra la precitada resolución, bajo los siguientes fundamentos: *i) que la resolución impugnada no se pronuncia sobre ninguno de los criterios para calificar la infracción como grave o muy grave, no fundamentando porque la entidad incurrió en infracción muy grave; ii) el vertimiento no fue voluntario, no existiendo dolo, pues de debió a la antigüedad de la construcción, por lo que pide una nueva calificación de la conducta; iii) adjunta como nueva prueba el Informe N° 016-2018-MDC/SGRUR-EMRY, en la que se hace una clara explicación de la imposibilidad de tramitar la autorización de vertimiento, por cuanto el sistema de tanque séptico y poza de infiltración, no realiza vertimiento director; iv) solicita se emita una nueva resolución ajustada a derecho;*

Que, del tenor del recurso interpuesto, se desprende que la recurrente pretende se declare la nulidad de la resolución impugnada y se emita un nuevo pronunciamiento, por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo; en tal sentido, respecto a la solicitud de nulidad formulada por la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1190 -2018-ANA-AAA.M

administrada en el recurso de reconsideración, el numeral 11.2 del artículo 11° de TUO de la Ley N° 27444, establece que **la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo**, por lo que, corresponde a esta autoridad evaluar la procedencia de lo solicitado;



Que, con el Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016), se modificó el numeral 5 del artículo 253° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que **el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**, disposición que ha quedado recogida en la parte in fine del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, revisada la Resolución Directoral N° 2789-2017-ANA-AAA.M, se aprecia que, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, ya se encontraba vigente el mencionado TUO, por lo que debió darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 253°, toda vez que el artículo 109° de la Constitución Política, establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; por ello, es posible afirmar que, al haber entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272 el 22 de diciembre de 2016, **sus disposiciones son de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde dicha fecha**;

Que, en ese orden de ideas, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Por su parte, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...)";

Que, en este sentido, en observancia del principio de legalidad, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2789-2017-ANA-AAA.M, por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la administrada, debiendo disponerse que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador, en el expediente con CUT N° 110000-2017, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Huari, notifique a la Municipalidad Distrital de Cajay, el Informe N° 019-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECRH-HGA, el cual contiene la conclusión de la fase instructiva, a fin de que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; careciendo de sentido pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto;

Que, estando al Informe Legal N° 500-2018-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR nula la Resolución Directoral N° 2789-2017-ANA-AAA.M, careciendo de sentido pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1190 -2018-ANA-AAA.M

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador, en el expediente con CUT N° 110000-2017, hasta que la Administración Local de Agua Huari, notifique a la Municipalidad Distrital de Cajay, el Informe N° 019-2017-ANA-AAA-VIM/ALA-H/ECRH-HGA, el cual contiene la conclusión de la fase instructiva, a fin de que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, conforme a lo establecido en la parte final del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la Municipalidad Distrital de Cajay, en el modo y forma le Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MARAÑÓN**


**Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
DIRECTOR**